

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 de fecha 8 de enero de 2004 estableció las tarifas máximas que se aplican al transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas vinculadas a este tipo de transporte, reglamentado por el Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA está facultada por el Artículo 7° inciso e) del mencionado Decreto, como Autoridad de Aplicación de dicha norma, a los efectos de aprobar las tarifas aplicables a los cargadores por el transporte de sus hidrocarburos líquidos y otros servicios citados en el considerando precedente.

Que se reitera, tal como se expresó en la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 del 8 de enero de 2004, que es opinión de la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANÁLISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, creada por el Decreto N° 311 del 3 de julio de 2003, que los contratos de transporte y despacho de hidrocarburos líquidos no se encuentran dentro de aquéllos cuya renegociación está a cargo de la citada Unidad, por tratarse de servicios, convenidos entre particulares sujetos a control de la autoridad regulatoria, y no celebrados con la Administración Pública.

Que siendo un deber de la Autoridad de Aplicación, conforme las disposiciones del Artículo 8° del Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991, asegurar la continuidad, regularidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y generalidad de los servicios y de promover el transporte de hidrocarburos a precios justos y razonables compatibles con los valores internacionales, así como la competencia leal y efectiva en la prestación de tales servicios, es que se estableció el cuadro tarifario incluido en la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 de fecha 8 de enero de 2004.

Que los valores contenidos en el citado cuadro tarifario, fueron el producto del oportuno análisis de la evolución e incidencia de los valores acordados entre las partes, verificándose que su aplicación no ha tenido impacto negativo en los volúmenes transportados ni en los precios finales de los productos comercializados, y que desde su aplicabilidad, tampoco se han producido variaciones en los índices económicos que inciden en la actividad, que ameriten la revisión del mismo, sin un estudio exhaustivo que permita mantener la igualdad y correlatividad en las prestaciones de las partes involucradas.

Que tal como se anticipara oportunamente, en los considerandos de la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 de fecha 8 de enero de 2004, se está realizando el estudio integral del mercado de transporte y almacenaje de hidrocarburos, a fin de incorporar una metodología actualizada de determinación, cálculo y ajuste tarifario, que incentive la eficiencia de los prestadores e incorpore innovaciones normativas en los aspectos tecnológicos que permitan un nivel adecuado de seguridad en la operación y calidad de los servicios, para lo cual resulta indispensable disponer de tiempo suficiente para la investigación y simulación de casos, de modo de garantizar la equidad de los resultados; en función de ello, se requiere un lapso adicional para su conclusión, por lo que se ha decidido prorrogar la vigencia del cuadro tarifario provisorio establecido en la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 de fecha 8 de enero de 2004 por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que cumpliendo con las disposiciones del Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991, los contratos que suscriban las empresas transportadoras y los cargadores, deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación y atento a que se trata de tarifas máximas, las firmas transportistas deberán presentar con carácter de declaración jurada, los valores tarifarios efectivamente aplicados por el servicio que prestan, a fin de mantener debidamente actualizada dicha información.

Que también se mantiene lo establecido por la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 de fecha 8 de enero de 2004, para los

oleoductos que no transportan a terceros, y que carecen de una tarifa regulada, en relación con el valor máximo único a descontar como parte del costo del flete para el cálculo de las regalías petrolíferas que perciben las provincias productoras de hidrocarburos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 111 del Decreto N° 1757 del 6 de septiembre de 1990 y por el Artículo 7° inciso e) del Decreto N° 44 del 7 de enero de 1991.

Por ello,

**EL SECRETARIO
DE ENERGÍA
RESUELVE:**

Artículo 1° — Prórroguense los cuadros tarifarios aprobados por la Resolución SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 5 de fecha 8 de enero de 2004, correspondientes a las tarifas máximas a aplicar por el transporte de hidrocarburos líquidos, de acuerdo con los valores que figuran en el Anexo de la presente resolución, Apartado I, el que forma parte integrante de la misma, por CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2° — Continúase aplicando por el plazo indicado en el artículo 1° precedente, el descuento máximo en concepto de transporte de petróleo crudo para el pago de regalías petrolíferas, en el caso de aquellos productores que a la fecha de la presente resolución efectúan dicha deducción respecto de los oleoductos propios no tarifados que transportan su producción, de acuerdo con el valor que figura en el Anexo de la presente resolución, Apartado II, el que forma parte integrante de la misma.

Art. 3° — Las tarifas de transporte serán iguales para todo cargador que, bajo similares circunstancias y condiciones, requiera el transporte de petróleo crudo y/o sus productos derivados de igual especificación técnica, a través de un mismo oleoducto y/o poliducto, extendiéndose el mismo tratamiento a la tarifas de almacenaje.

Art. 4° — Las empresas que transportan petróleo crudo y/o derivados de terceros, deberán presentar ante esta Autoridad de Aplicación todo nuevo contrato de transporte que los vincula con un eventual cargador.

Art. 5° — En atención a que las tarifas que se aprueban por la presente resolución revisten el carácter de máximas, las empresas transportistas deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada, los valores tarifarios efectivamente aplicados, junto con las pautas que los determinan, en correspondencia con los servicios que prestan. Sin esta presentación las referidas empresas no estarán autorizadas a hacer efectivo el cobro de dichos servicios.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Camerón.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Ministerio de Trabajo, Empleo
y Seguridad Social**

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 691/2004

Apruébase el Programa Primer Empleo, que se desarrollará en la provincia de La Pampa y cuya ejecución estará a cargo de la Subsecretaría de Trabajo, Vigencia.

Bs. As., 24/9/2004

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1.083.773/04; la Ley de Minis-

rios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), y sus modificatorias y complementarias; la Ley N° 24.013; el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto N° 725 de fecha 3 de setiembre de 2003; el Decreto N° 326 de fecha 17 de marzo de 2004 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA de LA PAMPA, y la Disposición N° 26 de fecha 13 de abril de 2004 de la SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN de la PROVINCIA de LA PAMPA; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo básico de la política del Gobierno Nacional es el de asegurar un crecimiento estable, que permita una expansión de la actividad y del empleo.

Que el proceso de recuperación en el que actualmente se encuentra la economía nacional ha generado un contexto favorable para profundizar el fomento de la generación de empleo, como el eje de las políticas públicas en general.

Que en particular una de las áreas prioritarias que amerita la intervención estatal, es la vinculada a mejorar las condiciones de empleabilidad de las personas desocupadas, especialmente jóvenes sin experiencia laboral, a través de acciones de formación orientadas al fortalecimiento de sus capacidades y competencias.

Que a tal fin se debe continuar optimizando la acción pública estatal, manera articulada y funcional entre las distintas áreas y niveles jurisdiccionales de gobierno.

Que el Gobierno de la Provincia de LA PAMPA a través de su SUBSECRETARÍA DE TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, ha presentado ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación el PROGRAMA PRIMER EMPLEO, creado mediante el Decreto N° 326 de fecha 17 de marzo de 2004 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA de LA PAMPA.

Que el mencionado Programa tiene por objetivo facilitar la transición hacia el empleo formal de jóvenes desocupados sin experiencia laboral, que enfrenten especiales dificultades de inserción en la actividad productiva, en la PROVINCIA de LA PAMPA, a partir del desarrollo de prácticas calificantes en lugares de trabajo para aumentar su empleabilidad.

Que dicho Programa incentivará el empleo de los jóvenes por medio de programas de formación laboral, a través de DOS (2) modalidades: una a través de becas, y otra mediante contratos de trabajo por tiempo indeterminado, dirigido a jóvenes de ambos sexos de entre DIECISIETE (17) y VEINTIDOS (22)

años de edad, desocupados, sin experiencia laboral previa.

Que las acciones previstas en el mismo se cofinanciarán con recursos del Gobierno Provincial y de las empresas.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRABAJO, del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN de la PROVINCIA de LA PAMPA requiere la aprobación del citado Programa en el marco de la Ley N° 24.013, conforme a las facultades que posee el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación.

Que en particular el artículo 83, de la Ley N° 24.013 establece que los Programas Para Jóvenes Desocupados, estarán dirigidos a personas desocupadas de CATORCE (14) a VEINTICUATRO (24) años de edad, los cuales deberán incluir capacitación y orientación profesionales prestadas en forma gratuita y complementadas con otras ayudas económicas cuando se consideren indispensables.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO de este Ministerio a través de sus unidades orgánicas, y en consulta con la correspondiente dependencia de la SECRETARÍA DE TRABAJO, ha evaluado el Programa considerándolo pertinente.

Que asimismo la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por, Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y por los artículos 81, 83, 128 y 129 de la Ley N° 24.013.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:**

Artículo 1° — Apruébase hasta el 31 de julio de 2005, el "PROGRAMA PRIMER EMPLEO" que se desarrollará en el ámbito de la Provincia de LA PAMPA y cuya ejecución estará a cargo de la SUBSECRETARÍA DE TRABAJO dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN del Gobierno de la Provincia de LA PAMPA.

Art. 2° — La SECRETARÍA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación tendrá a su cargo el monitoreo y control de las actividades que se desarrollen en el marco del citado Programa.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD ANIMAL

Resolución 905/2004

Apruébase el Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en el Departamento de San Justo (Freyre-Devoto) de la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 28/9/2004

VISTO el Expediente N° 10.639/2003 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Ley N° 24.696, la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución N° 150 del 6 de febrero 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la citada ex-Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS de la Provincia de CORDOBA, propicia la aprobación del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina, en el Departamento de San Justo (Freyre-Devoto) de la citada provincia.

Que el mencionado proyecto se encuentra incluido dentro de los alcances del Artículo 2° de la Ley N° 3.959, que invita a los gobiernos provinciales a desarrollar acciones que propendan y contribuyan, dentro de los límites de su respectivo territorio, a los propósitos de esa norma.

Que la Ley N° 24.696 declara de Interés Nacional el Control y la Erradicación de la Brucelosis en la especie bovina dentro del Territorio Nacional.

Que la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, autoriza la suscripción de convenios con los entes sanitarios, a fin de ejecutar acciones sanitarias específicas comunes.

Que por la Resolución N° 150 del 6 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se estableció el Programa de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en todo el país y se incluyeron las exigencias mínimas de cumplimiento para todo el Territorio Nacional.

Que el Artículo 2° de la citada norma prevé que las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAS) podrán presentar planes que superen las exigencias mínimas establecidas en la misma.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTOS de la Provincia de CORDOBA ha presentado el proyecto que se menciona precedentemente, no encontrando la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, reparos que formular al Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina que se aplicará en dicha provincia.

Que el área acredita importantes antecedentes históricos de difusión, promoción y actividades sanitarias en Brucelosis Bovina que se reflejan en la descripción presentada por dicha provincia, mostrando un elevado porcentaje de Establecimientos Libres y con Saneamientos realizados.

Que el proyecto presentado por la Provincia de CORDOBA, cumple con los requisitos propuestos en el Artículo 2° de la citada Resolución N° 150/02.

Que con la incorporación de los productores con un rol central y de los diversos sectores de la industria láctea y frigorífica, de las autoridades provinciales de la sanidad animal, como así también, de los principales organismos oficiales y privados relacionados a la sanidad animal resulta posible la implementación del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en el Departamento de San Justo (Freyre-Devoto) en un marco participativo.

Que el presente Plan Superador plasma un Sistema Sanitario en el que los objetivos directos de sus actores, sólo pueden ser integrados en calidad de componentes, quedando subordinados y limitados por el objetivo propio del Plan que es el control y erradicación de la brucelosis, permitiendo su adecuación en términos de eficacia y eficiencia satisfaciendo al interés general.

Que el énfasis impuesto sobre los Sistemas de Vigilancia Epidemiológica propende a lograr una reducción sustancial de los costos de la lucha por sustitución de las tareas individuales de diagnóstico en los establecimientos cuando éstos o el área se encuentren libres de la enfermedad, como asimismo, permitirá reorientar el control hacia la constatación del producto, resultados y logros, limitando a lo estrictamente necesario el control documental de los procesos conectados indirectamente con los hechos sanitarios, simplificando costosos y engorrosos procedimientos administrativos.

Que el Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en el citado departamento, constituye una prueba piloto que proveerá insumos y experiencia para ampliar las áreas de lucha en la provincia, bajo planes adecuados, eficientes y eficaces.

Que el citado Plan cuenta con la aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la Provincia de CORDOBA.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado conocimiento de la presente normativa, no encontrando reparos que formular.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y en función de lo normado por el Artículo 8° inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por el Artículo 3° de su similar N° 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en el Departamento de San Justo (Freyre-Devoto) de la Provincia de CORDOBA, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Los productores o tenedores de cualquier título de ganado bovino y todas las personas físicas o jurídicas vinculadas a la ganadería en la Provincia de CORDOBA, están obligados a cumplir las exigencias establecidas en el mencionado Plan, aprobado en el artículo precedente de la presente resolución, y a prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3° — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, efectuará una auditoría a los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la puesta en vigencia de esta norma, de acuerdo a los procedimientos determinados en el Anexo II de la presente resolución, y recomendará las modificaciones pertinentes, en caso que el progreso sea insuficiente. Déjase establecido que la verificación de las metas fijadas para cada etapa, según el precitado Anexo II, es condición requerida para el desarrollo de la etapa subsiguiente.

Art. 4° — La Dirección Nacional de Sanidad Animal del mencionado Servicio Nacional podrá disponer la caducidad del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en el Departamento de San Justo (Freyre-Devoto) Provincia de CORDOBA en la medida que así lo indiquen los resultados de las auditorías efectuadas periódicamente.

Art. 5° — La evaluación del citado Plan se efectuará en forma periódica por parte de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la Provincia de CORDOBA, de acuerdo a los procedimientos de auditoría contenidos en el mismo.

Art. 6° — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a dictar las normas técnicas complementarias que correspondan para el mejor cumplimiento de las medidas reguladas, a modificar las pautas técnicas de los Anexos que forman parte de la presente resolución, como así también a dictar las normas complementarias, de interpretación y todas aquéllas que hagan al mejor cumplimiento de la presente resolución.

Art. 7° — Limitanse los alcances de la Resolución N° 1244 del 25 de agosto de 2000 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y de la Resolución N° 115 del 1 de marzo de 1999 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el ámbito de la Provincia de CORDOBA, en todo aquello que se oponga a los términos de la presente resolución.

Art. 8° — Las infracciones a lo prescrito en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO I

PLAN SUPERADOR DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS BOVINA EN EL DEPARTAMENTO DE SAN JUSTO (FREYRE-DEVOTO) DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

1. INTRODUCCION.

Para enfrentar los problemas de salud animal se consideró indispensable encuadrar el modelo económico nacional y su relación con el orden económico mundial. Fueron DOS (2) las causas que condicionaron a los Servicios Veterinarios; una fue la organización económica y social en transformación, y otra el compromiso del complejo agroganadero con las nuevas modalidades de atención veterinaria a escala mundial.

Externamente, las restricciones sanitarias de los mercados internacionales comenzaron a imponer exigencias cada vez más específicas, que introdujeron el establecimiento de una atención veterinaria integral más dinámica y zonificada.

En esa realidad, se pudo observar el importante papel que jugaron los Servicios Oficiales en los últimos años en la transformación de la organización de la estructura sanitaria, por su relación con el Estado y el Sector Productivo.

La descentralización operativa que se instaló pudo responder en forma adecuada y oportuna por la movilización de recursos de origen privado hacia tareas sanitarias.

Este modelo de atención veterinaria se mantiene vigente porque garantiza una respuesta socialmente organizada, donde los productores son el centro del sistema que ofrece efectividad y continuidad de las acciones sanitarias.

La presencia y difusión de una enfermedad están íntimamente ligadas a los sistemas de producción ganadera, donde cada unidad productiva se inserta en el núcleo social al cual pertenece. Esta interpretación cambió el concepto de considerar la enfermedad como un simple fenómeno de exclusivo entendimiento científico para integrarlo a la visión socio-económica que pondera la planificación y gerenciamiento del proceso a nivel zonal.

Por las razones señaladas, el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina se abre en Planes Zonales que pueden superar el piso de lo establecido por la Resolución N° 150 del 6 de febrero de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y que cubren una provincia, departamentos o partidos.

La principal condición que se debe cumplir para ingresar en un Plan Zonal que supere lo establecido por la citada Resolución N° 150/02, es que los productores de esas áreas presenten, a través de los Entes Sanitarios y de las COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD ANIMAL (COPROSAS) respectivas, la debida documentación en la cual expresen que participan activamente en la planificación y aplicación de esos planes.

2. EXISTENCIA DE GANADO Y SU DISTRIBUCION GEOGRAFICA.

3. OBJETIVOS.

3.1. Erradicar la Brucelosis Bovina del área bajo el Plan Superador mencionado en el Departamento de San Justo (Freyre-Devoto) de la Provincia de CORDOBA.

3.2. Promocionar y contribuir con insumos y experiencia para diseñar y extender la aplicación de planes superadores de lucha a otras áreas de la Provincia de CORDOBA hasta lograr su erradicación.

3.3. Evitar el riesgo de la transmisión de brucelosis de origen animal a la población humana.

3.4. Mejorar las condiciones productivas y de comercialización del ganado y sus productos, mediante el valor agregado de la sanidad.

4. METAS.

4.1. Efectuar la vacunación de las terneras con Vacuna de Cepa 19 por medio de los Entes Sanitarios, con una cobertura vacunal del NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) al CIENTO POR CIENTO (100 %).

4.2. A partir del Ente Sanitario consolidar una verdadera empresa comunitaria en la que el productor participe activamente, aporte su visión y sus recursos, para una mejor adecuación y promoción del Plan en el área y en otras regiones de la provincia.

4.3. Concretar convenios entre el Ente Sanitario y el Servicio Nacional y Provincial para facilitar el aporte de recursos de los productores para el Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

4.4. Erradicar la brucelosis en los rodeos con baja prevalencia, cumpliendo con las tareas exigidas por el Plan.

4.5. Detectar los Establecimientos infectados sin antecedentes sanitarios conocidos, mediante el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y la ejecución de las actividades de diagnóstico, prescriptas por el Plan.

4.6. Controlar y erradicar la enfermedad de los Establecimientos antes mencionados mediante el cumplimiento de las tareas sanitarias prescriptas y/o autorizadas por el Plan. Para casos complejos, los Servicios Sanitarios Nacional y Provincial a través de sus programas, definirán una estrategia específica y los procedimientos para su resolución.

4.7. Establecer el control del movimiento que asegure que los reproductores machos y hembras tengan pruebas diagnósticas negativas.

4.8. Reducir la prevalencia de la enfermedad con los procedimientos previstos en el Plan Superador y sus posibles adecuaciones, hasta lograr la erradicación de la enfermedad.

4.9. Instalar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica eficiente y eficaz, para garantizar el estatus de Libre de Brucelosis.

5. ESTRATEGIA.

5.1. Consolidar el Sistema de Vacunación Registrada en el marco de la citada Resolución N° 150/02, y avanzar sobre la uniformidad de la identificación de los animales en el acto vacunal y en los procedimientos de control.

5.2. La responsabilidad del cumplimiento y el registro de las tareas sanitarias exigidas para cada Establecimiento recaerá en el productor.

5.3. Simplificar los procedimientos y la documentación administrativa, procurando su eficacia y eficiencia, en el marco de un Sistema de Control con el énfasis puesto sobre los resultados.

5.4. Instalar un Sistema de Vigilancia Epidemiológica eficiente que permita orientar y enfatizar las tareas sanitarias donde se encuentre la enfermedad y se constate la condición de Libre de los Establecimientos y del área, sustituyendo paulatinamente las tareas individuales por las de Vigilancia, con la consecuente reducción de los costos.

5.5. La reducción de los costos y de las tareas individuales en los Establecimientos justificarán económicamente al productor el aporte de recursos que, siendo significativamente menores, pondrán a disposición del Sistema de Vigilancia.

5.6. Participación de la industria lechera y frigorífica y de la cadena comercial.

5.7. Comunicación y capacitación.

5.8. Control del Sistema Sanitario.

6. ACTIVIDADES.

6.1. VACUNACION:

6.1.1. OBJETIVO:

Lograr la inmunización en tiempo y forma de las terneras de acuerdo al periodo de vacunación.

6.1.2. META:

Vacunar y registrar el CIENTO POR CIENTO (100%) de las terneras bajo campaña de vacunación.

6.1.3. ESTRATEGIA:

La vacunación de terneras seguirá siendo la actividad prioritaria del Plan y continuará según las pautas actuales. Se ejecutará la vacunación periódica y sistemática por calendarios previamente determinados, en razón de ello la Campaña de Vacunación tendrá las siguientes características:

6.1.3.1. Se efectuará de acuerdo a lo prescripto en la citada Resolución N° 150/02.

6.1.3.2. Se efectuará en forma simultánea con la vacunación de Fiebre Aftosa.

6.1.3.3. Las vacunas serán manejadas respetando la cadena de frío, guardándolas en un lugar registrado y cumpliendo las normas de aplicación, con manejo técnico-administrativo y operativo a través del Ente Sanitario u Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

6.1.3.4. Se realizará atendiendo la zona y los períodos.

6.1.3.5. En casos debidamente justificados podrá ser efectuada por los Veterinarios Acreditados.

6.1.3.6. Los Entes Sanitarios serán los responsables de la vacunación y su certificación, confeccionando los documentos correspondientes firmados por el productor.

7. DIAGNOSTICO SEROLOGICO.

Las tareas de diagnóstico se realizarán conforme a la siguiente programación y condiciones:

7.1. Los muestreos serán realizados por Veterinarios Acreditados y el diagnóstico serológico en el Laboratorio de Red.

7.2. Los Establecimientos que no tengan antecedentes de diagnóstico de brucelosis registrados en los últimos SEIS (6) meses o cuyos antecedentes indicaran la presencia de la enfermedad, deberán realizar un sangrado total de todos los animales susceptibles, con presentación de los resultados en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de publicada la presente resolución.

7.3. Los Establecimientos que tengan estatus sanitario ya adquirido en las categorías de Saneado o en Saneamiento, deberán realizar y presentar tal diagnóstico al año siguiente del anteriormente realizado.

7.4. Los Establecimientos con estatus ya adquirido de Establecimiento Libre, con monitoreo de PAL y/o ELISA en leche cada NOVENTA (90) a CIENTO VEINTE (120) días en el sistema de vigilancia instalado por la industria láctea con comunicación de los resultados y conformidad del citado Servicio Nacional, con resultados PAL negativos, deberán presentar su próximo diagnóstico a los VEINTICUATRO (24) meses del último sangrado. Para ello es condición necesaria continuar bajo control de prueba PAL con resultados negativos.

7.5. Los Establecimientos con estatus ya adquirido de Establecimiento Libre pero sin el citado control de pruebas PAL y/o ELISA, deberán presentar su próximo diagnóstico a los DOCE (12) meses de su anterior presentación. Podrán solicitar la prolongación del plazo hasta VENTICUATRO (24) me-

ses cuando sean sometidos a un régimen de control con la prueba PAL dentro del sistema industria-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, cuando acrediten DOS (2) pruebas PAL negativas separadas por un lapso de SESENTA (60) días entre ellas.

7.6. Los Establecimientos de cría con estatus ya adquirido de Establecimiento Libre, que realicen el sangrado total de la vaca seca (sin cría al pie al final de la parición) con resultados negativos, deberán presentar su próximo diagnóstico completo a los VENTICUATRO (24) meses del último sangrado.

7.7. Los Establecimientos de cría con estatus ya adquirido de Establecimiento Libre, que no realicen el sangrado total de la vaca seca (sin cría al pie al final de la parición) con resultados negativos, deberán presentar su próximo diagnóstico completo a los DOCE (12) meses del último sangrado.

7.8. Procedimientos Sanitarios, Administrativos, Registros y Certificaciones.

7.8.1. Las tareas de diagnóstico exigidas deberán ser presentadas en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

7.8.2. Dichas tareas serán documentadas por el informe de los resultados del Laboratorio. El informe no detallará la identificación individual de los animales que arrojaron resultados que se interpreten negativos en conformidad a la interpretación expresa por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Los datos a consignar en dicho informe se encuentran explicitados en el Informe del Laboratorio que como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución.

7.9. El Veterinario Acreditado deberá elaborar una Planilla de Sangrado registrando los números identificatorios de los animales a medida que va realizando el muestreo. Dicha Planilla de Sangrado podrá ser manuscrita, pero claramente legible y deberá consignar los datos explícitos en el modelo que como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución.

7.9.1. El número de tubo y/o el número de animal no requiere ordenamiento, se ingresará el número a medida que se sangra. Dicho ordenamiento, será realizado por el Laboratorio de Diagnóstico, para atender sus necesidades operativas y la exigencia de identificar los animales positivos en orden ascendente.

7.9.2. La Planilla de Sangrado (original) será archivada en el establecimiento junto con la documentación sanitaria.

7.9.3. El Veterinario Acreditado remitirá las muestras de sangre al Laboratorio de Red, con la Planilla de Sangrado descripta (original o fotocopia, o duplicado).

8. CERTIFICACION DE RODEOS LIBRES DE BRUCELOSIS.

8.1. Rodeos Lecheros.

Los rodeos lecheros pueden certificarse Libre de Brucelosis por UNO (1) de los siguientes métodos:

8.1.1. Para la certificación inicial como Establecimiento Libre de Brucelosis, deberá tener como mínimo TRES (3) pruebas PAL y/o I-ELISA en leche consecutivas, efectuadas con intervalos de NOVENTA (90) días o más, con resultados negativos. Transcurridos los NOVENTA (90) días de la última prueba en leche se deberá realizar un sangrado total de los animales susceptibles que deberá arrojar resultado negativo.

8.1.2. Para la certificación inicial de Establecimientos que no dispongan de vigilancia con pruebas en leche, podrán ser certificados Libres de Brucelosis, mediante DOS (2) sangrados completos de los animales susceptibles realizados con DIEZ (10) a CATORCE (14) meses de intervalo entre ellos, arrojando resultados negativos.

8.2. Recertificación.

8.2.1. Primera Recertificación: Los rodeos lecheros podrán ser Recertificados Libres de Brucelosis efectuando una prueba serológica total del rodeo u otro método validado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

8.2.2. Sigüientes Recertificaciones: Los Establecimientos quedarán afectados al Sistema de Vigilancia Epidemiológica, siendo sometidos cada NOVENTA (90) días a pruebas PAL y/o I-ELISA en leche, más el sangrado de todas las vacas secas existentes al año de la Recertificación y a las vaquillonas de más de DIECIOCHO (18) meses, con serología negativa. En caso de presentar resultados positivos las pruebas de vigilancia en leche, el establecimiento será sometido a un control serológico total o, en caso justificado técnicamente, podrá efectuarse un estudio y diseño de control "ad-hoc" del caso aprobado por el Epidemiólogo Local de la Supervisión o por el Programa de Brucelosis.

A los procesos de Certificación y Recertificación se le agregarán como exigencias: el control de ingresos, el registro de la vacunación completa de las terneras y, previa adhesión documentada de los productores, la identificación de las terneras vacunadas con caravana habilitada por el citado Servicio Nacional.

8.3. Rodeos de Carne.

8.3.1. Certificación de Libre.

8.3.1.1. Para la certificación inicial como Establecimiento Libre de Brucelosis deberán realizarse DOS (2) sangrados completos de todos los animales susceptibles separados por DIEZ (10) a CATORCE (14) meses de intervalo, que deberán arrojar resultados negativos.

8.3.2. Recertificación:

8.3.2.1. Para la recertificación deberá realizarse un sangrado anual del total de la vaca seca. En grandes rodeos se podrá definir un muestreo de la vaca seca de hasta TRESCIENTOS (300) animales en esta categoría.

8.3.3. Se podrán incorporar requisitos adicionales a través de los sistemas de vigilancia implementados en la zona que sean prescripciones propias del Plan Superador, tales como:

8.3.3.1. Controles serológicos de los reproductores que irán a faena (en el Frigorífico o en el campo).

8.3.3.2. Muestreos dirigidos.

8.3.3.3. Muestreos aleatorios.

8.3.4. En situaciones especiales presentadas a partir del diagnóstico inicial, habiendo justificación técnica y/u operativa, la Coordinación Técnica Local del Plan SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia, podrá implementar la categoría de Establecimiento Bajo Control.

9. ESTABLECIMIENTO BAJO CONTROL.**9.1. Es aquel que reúne las siguientes condiciones:**

9.1.1. Vacuna el CIENTO POR CIENTO (100 %) de sus terneras, cumpliendo con las condiciones de registro e identificación prescriptas en la citada Resolución N° 150/02.

9.1.2. La identificación de las terneras y del acto vacunal será realizada mediante las caravanas habilitadas en la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

9.1.3. Realizar el sangrado total de la vaca seca, registrando el diagnóstico en la Oficina Local del mencionado Servicio Nacional.

9.1.4. Tener el control de movimientos registrado.

9.2. El establecimiento bajo control podrá certificarse Libre haciendo un sangrado total con resultado negativo del establecimiento, cuando:

9.2.1. Cumplió con las exigencias durante los TRES (3) últimos años y la última serología de la vaca seca arrojó resultados negativos, o

9.2.2. Cumplió con las exigencias durante los DOS (2) últimos años, teniendo las DOS (2) serologías realizadas al lote de vacas secas, con resultados negativos.

10. TECNICAS DE DIAGNOSTICO.

10.1. Se podrán utilizar todas las técnicas de diagnóstico validadas por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, conforme a lo establecido por la Dirección Nacional de Sanidad Animal del citado Servicio Nacional, que indicará las condiciones de uso, alcances y limitaciones de cada técnica.

10.2. El Médico Veterinario acreditado que intervenga en la sanidad de UN (1) Establecimiento, estará facultado para determinar las técnicas a utilizar, debiendo encontrarse autorizadas por la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

10.3. La interpretación de los resultados del diagnóstico serológico de las muestras será aquella que responda a los criterios definidos en los Manuales de Procedimientos para el Diagnóstico de Brucelosis, publicados por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

10.4. La interpretación del resultado del diagnóstico del establecimiento se regirá por los criterios establecidos por la Dirección Nacional de Sanidad Animal o ante la percepción de su inadecuación por parte del profesional actuante, por la interpretación epidemiológica del Epidemiólogo asignado al área o por la de la mencionada Dirección Nacional, que podrá recurrir a los instrumentos y procedimientos disponibles, de acuerdo a criterios técnicos que se consideren aplicables al caso particular.

10.5. En los casos de conflictos de diagnóstico serológico entre partes (comerciales y privadas), generados por la aplicación de técnicas de diagnóstico autorizadas y distintas, habiendo sido éstas correctamente ejecutadas y produciendo resultados discordantes, su resolución deberá ajustarse a los siguientes criterios:

10.5.1. La interpretación serológica de muestra positiva o muestra negativa se regirá según los resultados de las pruebas SAT y 2-ME.

10.5.2. Las partes podrán optar y convenir, previa o posteriormente al conflicto, avenirse al dictamen de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y de la Dirección Nacional de Sanidad Animal, ambas del mencionado Servicio Nacional, conforme a los criterios técnicos y al diseño del estudio serológico que estas áreas determinen para el caso.

11. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA.**11.1. Establecimientos Lecheros:**

11.1.1. Serán sometidos a un sistema de vigilancia epidemiológica a partir del control de la leche total del tambo, mediante la prueba PAL y/o I-ELISA cada NOVENTA (90) días dentro del sistema industria-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia.

11.1.2. Aquellos Establecimientos Lecheros que no estén sometidos a control de leche bajo el sistema industria-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia, deberán remitir muestra de leche total del tambo, extraída y acondicionada por el Veterinario Acreditado, al Laboratorio SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia, para su diagnóstico.

11.1.3. Los técnicos de los laboratorios de las usinas lácteas recibirán un adiestramiento en servicio por parte del citado Servicio Nacional, a través de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico. Tal adiestramiento también será efectuado por el personal de campo del citado Servicio Nacional avocado a tareas de fiscalización.

11.1.4. Al comprobarse una reacción positiva en leche se suspenderá temporariamente el Certificado de Establecimiento Libre de Brucelosis y se notificará al productor para que le indique a su Veterinario Acreditado que proceda a la extracción de muestras de sangre de todos los animales del rebaño, para aclarar la situación.

11.1.5. Establecer una vigilancia epidemiológica en las usinas procesadoras de leche por medio de la Prueba de Anillo en Leche (PAL) y/o I-ELISA en leche, para verificar el estado de saneamiento de los tambos y así detectar los rodeos lecheros reinfectados.

11.1.6. A todos los bovinos machos enteros mayores de SEIS (6) meses y hembras mayores de DIECIO-CHO (18) meses que ingresen a mataderos con inspección sanitaria oficial, se les deberá tomar muestras de sangre en el momento del sacrificio para efectuar el diagnóstico serológico de Brucelosis en el Laboratorio Oficial Territorial SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia.

11.2. Establecimientos de Carne:

11.2.1. A todos los bovinos machos enteros mayores de SEIS (6) meses y hembras mayores de DIECIO-CHO (18) meses que ingresen a mataderos con inspección sanitaria oficial, se les deberá tomar muestras de sangre en el momento del sacrificio para efectuar el diagnóstico serológico de Brucelosis en el Laboratorio Oficial Territorial SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia.

11.2.2. Podrán implementarse muestreos aleatorios o dirigidos, como así también, el sangrado previo de los animales que irán a faena. Además, si resultase conveniente, podrá implementarse el control serológico en ferias de ganado.

12. ENCUESTAS SEROLOGICAS.

Serán diseñadas en función de la Evaluación del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina y diagnóstico inicial de situación enfatizando en los Establecimientos sin antecedentes sanitarios y/o vigilancia epidemiológica.

Con el fin de conocer la prevalencia global de la infección y poder posteriormente evaluar el efecto del citado Plan Superador, se hará una encuesta por conglomerados o con muestras ampliadas del Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

13. EJECUCION.

13.1. Organismos y personal ejecutores del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina:

El organismo ejecutor de las actividades de control será el Servicio Oficial por medio de:

13.1.1. La Oficina Local del citado Servicio Nacional será la encargada de mantener el registro de vacunación antibrucélica y de recibir los informes del Laboratorio de los diagnósticos serológicos que se llevarán a cabo en los Establecimientos. Estos serán computados en el SGS o en EXCEL o similar, a partir de este cómputo se informará el cumplimiento e incumplimiento de las exigencias.

13.2. Laboratorios:

13.2.1. El Laboratorio Regional SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia será el Laboratorio ejecutor del diagnóstico de las actividades de vigilancia epidemiológica, de auditorías y de evaluación del Plan mencionado.

13.2.2. El laboratorio central de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, será el Laboratorio de referencia y el apoyo técnico del Laboratorio a través de tareas de capacitación.

13.2.3. Con la misma finalidad de uniformar técnicas y criterios, el Laboratorio Central organizará conjuntamente con la provincia, cursos de adiestramiento para todo el personal nuevo y de campo y cursos de actualización para los demás profesionales de los Laboratorios especialmente involucrados en la vigilancia epidemiológica.

13.3. Laboratorios de Red:

13.3.1. Los Laboratorios de Red que realicen diagnósticos de Brucelosis sobre los Establecimientos localizados en el área bajo el Plan Superador de Control y Erradicación de Brucelosis Bovina del Departamento de San Justo (Freyre-Devoto), tendrán que informar sus resultados en las condiciones especificadas en la presente resolución y verificarán el registro de los datos requeridos en la Planilla de Sangrado, archiándola por un período de CIENTO OCHENTA (180) días.

13.3.2. La planilla de los resultados del diagnóstico de Laboratorio (modelo Anexo III) deberá emitirse por cuadruplicado, con destino a: La planilla original para la Oficina Local del citado Servicio Nacional, UNA (1) copia para el Productor, UNA (1) copia para el Veterinario Acreditado y UNA (1) copia que el Laboratorio de Diagnóstico deberá archivar con la Planilla de Sangrado correspondiente, por un período de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir del cual dejará un registro constando el número de susceptibles, de animales sangrados y de los positivos.

13.4. Organismos Provinciales:

13.4.1. SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA/Laboratorio Provincia: Se determinará su capacidad operativa y sus necesidades materiales y de personal, se le brindará asistencia técnica y colaboración en la puesta a punto de las técnicas requeridas y de su capacidad operativa, porque constituye el centro de referencia y operativo territorial de las actividades de vigilancia y fiscalización del Plan Superador referido.

13.4.2. COMISION PROVINCIAL PARA LA SANIDAD ANIMAL: Hará un seguimiento de la implementación y evolución del Plan Superador mencionado a partir de los informes provistos por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTOS de la Provincia de CORDOBA.

13.5. Entes Sanitarios:

13.5.1. Continuarán a cargo de la responsabilidad de la vacunación en las condiciones prescriptas por la citada Resolución N° 150/02. Oficiarán como un nexo y canal fundamental de comunicación con los productores, con tareas de difusión y promoción del citado Plan, así como también de comunicación. Han sido y continuarán siendo gestoras de las adhesiones de los productores y canalizarán las propuestas de apoyo con recursos de éstos, para la instalación de un Sistema de Vigilancia Epidemiológica. Para ello suscribirán convenios con los Servicios Sanitarios Oficiales, con fines de provisión de insumos necesarios, pudiendo incluir personal en condición de adscripto para el Laboratorio Regional SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA-Provincia. Esta función de apoyo, justificada en una reducción de costos sobre las tareas sanitarias individuales en los establecimientos, deberá ser explicitada y comunicada a los productores para su aprobación. Se deberá informar a la Fundación sobre el uso de los recursos y permitirles su auditoría administrativa.

13.6. Inclusión de nuevas premisas:

Epidemiólogo del Centro de Referencia Oficial Territorial: Será oficiado por el Programa de Control y Erradicación de Brucelosis de la Dirección Nacional de Sanidad Animal. Se deberán atender los casos de especial dificultad para la definición de estatus sanitario de los establecimientos o de estancamiento sanitario, cuando los antecedentes indiquen haberse aplicado los criterios de saneamiento y diagnóstico establecidos en los manuales de procedimiento, dictaminando sobre el estatus sanitario o prescribiendo medidas especiales de control y erradicación.

13.7. Otros organismos:

13.7.1. Personal del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO y de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico integrarán el cuerpo docente de los cursos de adiestramiento.

13.7.2. De común acuerdo, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA y las Universidades Nacionales, establecerán y diseñarán los proyectos de investigación necesarios para aclarar problemas regionales de la epidemiología o del control de la brucelosis.

13.8. Médicos Veterinarios Acreditados: Llevarán a cabo los muestreos, las gestiones con el Laboratorio de Diagnóstico y las correspondientes evaluaciones necesarias para las acciones de saneamiento, control de movimientos, certificaciones y otras, en cumplimiento de las exigencias del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina. En caso que consideren que hay discordancias entre los resultados en su interpretación oficial y su propia interpretación de la situación epidemiológica de la enfermedad, podrán requerir un estudio del caso presentando una descripción con los componentes y antecedentes relevantes en la Oficina Local del citado Servicio Nacional, quien lo elevará a la Coordinación Local del citado Servicio Nacional-Provincia y a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para su definición y, en caso de requerirse, para indicar los estudios complementarios a realizar para su esclarecimiento.

Lunes 4 de octubre de 2004	Primera Sección	BOLETIN OFICIAL N° 30.498	17
14. SISTEMA DE INFORMACION. 14.1. OBJETIVOS. Establecimiento y manutención de un sistema de información que permita tener un conocimiento sobre la evolución de la enfermedad y la marcha del Plan Superador de Erradicación y Control de la Brucelosis Bovina, en lo que se refiere a las actividades realizadas y al grado de cumplimiento de metas y objetivos. 14.2. ESTRATEGIA. Implantar un sistema de información que permita obtener periódicamente información referente al cumplimiento de los objetivos de cada componente y de las actividades. 14.3. META. Establecer un sistema de información del Plan Superador mencionado, conteniendo los datos sustantivos. 14.4. ACCIONES. 14.4.1. Recolectar la información, de acuerdo a los indicadores seleccionados para su evaluación. 14.4.2. Determinar los mecanismos de recolección y registro. 14.4.3. Confeccionar de acuerdo a las necesidades del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina, los manuales de procedimiento en lo que se refiere a recolección, procesamiento, análisis y publicación de la información. 14.4.4. Registrar, analizar y emitir informes periódicos sobre el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la información producida por el Plan referido. 14.4.5. Elaborar un Boletín Anual sobre Evaluación de Actividades y Avance del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina. 15. PROGRAMA DE ADIESTRAMIENTO. 15.1. OBJETIVO. Lograr que los funcionarios de los organismos o entes sanitarios que participen en el Plan reciban la capacitación necesaria para cumplir con las funciones que les han sido asignadas. Disponer de métodos educativos, sanitarios y operativos en salud animal y lograr la participación activa de la comunidad en los planes de sanidad animal. 15.2. METAS. Capacitación de todos los profesionales y técnicos que participen en el mencionado Plan Superador por medio de la realización de cursos. 15.3. ESTRATEGIA. Se establecerá un cronograma de los cursos de perfeccionamiento que organizará el programa del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina. 15.3.1. Los cursos o seminarios serán de DOS (2) tipos: 15.3.1.1. Para Médicos Veterinarios Oficiales sobre la epidemiología de la Brucelosis y procedimientos de control. 15.3.1.2. Para Médicos Veterinarios Privados, que será de carácter teórico-práctico. 15.4. ACTIVIDADES. 15.4.1. Divulgación, asesoramiento, capacitación y educación de veterinarios de los servicios veterinarios y de la actividad privada de las normas técnicas y administrativas de cada una de las zonas, promoviendo su participación en las actividades del Plan citado. 15.4.2. Preparar material de apoyo necesario para la capacitación de Médicos Veterinarios y técnicos de los Servicios Oficiales. 15.4.3. Desarrollar criterios y pautas sistemáticas de actuaciones conjuntas y uniformes de educación sanitaria para la salud animal, basados en la participación comunitaria activa. 16. PROGRAMA DE EDUCACION SANITARIA. 16.1. OBJETIVOS. 16.1.1. Elevar el grado de conocimiento de la enfermedad por parte de la comunidad, a fin de aumentar el grado de participación. 16.1.2. Informar sobre el objetivo y las actividades del Plan Superador referido, con el objeto de lograr la colaboración de la comunidad. 16.2. ESTRATEGIA. 16.2.1. Para la labor de educación sanitaria, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la provincia confeccionarán los diferentes materiales audiovisuales para las actividades de extensión. 16.2.2. Detectar el nivel de conocimiento de la comunidad con relación a la Brucelosis. 16.2.3. Elaborar y distribuir material educativo e informativo relativo a la enfermedad y a las actividades del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina en las distintas zonas epidemiológicas. 16.3. ACTIVIDADES. 16.3.1. Determinar el grado de conocimiento y comportamiento frente a la Brucelosis de los propietarios de bovinos. 16.3.2. Colaborar en la capacitación de los Médicos Veterinarios que participarán en la aplicación del mencionado Plan Superador. 16.3.3. Participar en la definición de los contenidos del material informativo y educativo.	16.3.4. Promover y participar en la ejecución de charlas y reuniones con organismos agropecuarios vinculados al problema y a la comunidad del sector rural. 16.3.5. Los Médicos Veterinarios de la Dirección Nacional de Sanidad Animal y de la provincia aprovecharán las exposiciones ganaderas y remates-ferias para concientizar al ganadero en la necesidad de prevenir y controlar la Brucelosis. 16.3.6. Esta actividad podrá ser adecuadamente programada cuando se confeccione la lista de las localidades y fechas de realización de los remates-ferias y exposiciones. 17. LEGISLACION. 17.1. OBJETIVO. Disponer de un cuerpo legal adecuado a los requerimientos del Plan citado, que permita su fácil interpretación y aplicación integral. Si fuere necesario se adecuará la legislación provincial para dar respaldo legal a las diferentes actividades del Plan de Acción propuesto. 17.2. META. Contar con una reglamentación legal adecuada y suficiente, a nivel provincial y nacional. 17.3. ACTIVIDADES. 17.3.1. Legislar con respecto a los siguientes tópicos: 17.3.1.1. Identificación de la vacunación de las terneras. 17.3.1.2. Marcación indeleble de los animales reaccionantes. 17.3.2. Compilar las normas existentes en vigencia. 17.3.3. Suprimir, modificar y complementar las mismas, con el objeto de establecer un texto co-nexo, codificado, adecuado a las necesidades del Plan Superador referido. 17.3.4. Obtener su promulgación y publicación para uso del personal, ganaderos, sus organizaciones y organismos relacionados o vinculados con la actividad.		
			ANEXO II
	1. COMPONENTE AUDITORIA. OBJETIVO. Efectuar la auditoría técnica y administrativa de la totalidad de las acciones, en el ámbito local a través de las Oficinas Locales, la Supervisión Regional ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL de la Provincia de CORDOBA (COPROSA). 1.2. Determinar la razonabilidad de la información sanitaria generada. 1.3. Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable. 1.4. Comprobar si los recursos presupuestarios se han utilizado en forma eficiente. 1.5. Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos. 1.6. Promover mejoras en los sistemas técnicos-administrativos, en las operaciones y en el control interno. 2. METAS. Disponer de un control de gestión permanente. 3. ESTRATEGIA: Efectuar un examen estructurado de registro u otra búsqueda de evidencia con el propósito de sustentar una evaluación, recomendación u opinión profesional con respecto a la consistencia de los sistemas de información y control; la eficiencia y efectividad de los programas y operaciones; el fiel cumplimiento de los reglamentos y políticas prescriptos y la razonabilidad de la situación sanitaria que pretende revelar las condiciones actuales y los resultados de anteriores operaciones del Plan Superador de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina. La Dirección Nacional de Sanidad Animal diseñará los procedimientos de auditoría para el cumplimiento de las acciones ejecutadas. 4. ACCIONES. 4.1. Auditoría a establecimientos saneados, en saneamiento y libres. 4.2. Auditoría y asistencia a situaciones de riesgo. 4.3. Auditorías de las acciones ejecutadas y fiscalizadas por los entes sanitarios y la Oficina Local. 5. AUDITORIA ECONOMICA. 5.1. OBJETIVOS. 5.1.1. Determinar la razonabilidad de la información financiera generada por el ente auditado. 5.1.2. Establecer si se ha cumplido con la normativa aplicable. 5.1.3. Comprobar si los recursos públicos o privados se han utilizado en forma económica y eficiente. 5.1.4. Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos. 5.1.5. Promover mejoras en los sistemas administrativos y financieros, en las operaciones, y en el control interno. 6. AUDITORIA DE GESTION. 6.1. OBJETIVOS. 6.1.1. Establecer el grado en que las entidades del sector público y sus servidores han cumplido adecuadamente con los deberes y atribuciones que les han sido asignados.		

